

Juntas generales que se adopten por el Organismo individual o colegiado que ejerza la administración de las Sociedades a que se refiere dicha Ley.

Dos. En las certificaciones de los acuerdos inscribibles de las Juntas generales así convocadas deberá constar la intervención del Letrado asesor en el previo acuerdo de convocatoria.

Tres. Asimismo será preceptivo el asesoramiento del Letrado en los acuerdos que adopte el Organismo de administración en ejecución de acuerdos de las Juntas generales.

Artículo segundo.—En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad accidental del Letrado designado para asesorar a una Sociedad mercantil, podrá ser sustituido por otro Letrado ejerciente del mismo Colegio de Abogados, dando cuenta en cada caso de la sustitución al Colegio y de la causa que la origina.

Artículo tercero.—Uno. En las certificaciones de los acuerdos inscribibles se hará constar el nombre del Letrado y el número que tenga asignado en el correspondiente Registro del Colegio de Abogados.

Dos. En caso de sustitución se hará constar, además de esta circunstancia, la causa que la origina y el nombre del sustituto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE DEFENSA

21582 REAL DECRETO 2289/1977, de 23 de julio, por el que se actualiza la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles.

La Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, creada por Real Decreto de treinta de junio de mil novecientos veinte, sigue regulándose por diferentes disposiciones dictadas a partir de la mencionada fecha, por lo que es aconsejable refundir el contenido de las mismas a fin de que quede establecida en forma concreta su legislación y bien definidos los derechos y deberes que corresponden al personal que la constituye.

Por otra parte, su nueva legislación debe ser adaptada al contenido de la Ley de Movilización Nacional número cincuenta, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y expresada de forma que evite confusiones con las disposiciones que regulan otras Escalas de Complemento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, la actual Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles pasará a denominarse Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, quedando integrada por todo el personal perteneciente a la primera y por aquel que pueda ingresar en la misma en lo sucesivo.

I. Normas generales

Artículo segundo.—El personal de la presente Escala, por el solo hecho de su ingreso y pertenencia a la misma, está dispuesto de forma permanente a colaborar, sin devengos, con el Servicio Militar de Ferrocarriles en cuantas misiones se les encomienden, incluso pasando a prestar servicio activo en calidad de militarizado cuando lo ordene la autoridad militar por conducto de la Jefatura de dicho Servicio.

En el supuesto del párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley Básica de Movilización Nacional, representará a la Jefatura

del Servicio Militar de Ferrocarriles el mando más caracterizado del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles existentes en la zona afectada.

Artículo tercero.—En caso de movilización o militarización de la Empresa, el personal de la misma que pertenezca a la Escala pasará automáticamente a prestar servicio activo, contribuyendo con el Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y con la Empresa a la adaptación ordenada, rápida y segura de los recursos de la misma.

Artículo cuarto.—Cuando el personal de la Escala pase a prestar servicio activo como consecuencia de la militarización, tendrá el mando que por su equiparación militar le corresponda sobre el personal militarizado de su Empresa y sobre el de aquellas que expresamente, y en cada caso, se determine, pero no sobre el personal de las Fuerzas Armadas, si bien éstos le guardarán la consideración personal a que por su categoría es acreedor.

Artículo quinto.—Las categorías que pueden alcanzar en esta Escala son las normales en el Ejército de Tierra, desde Soldado hasta Coronel inclusive, todas ellas con carácter honorario.

Artículo sexto.—El empleo militar dentro de la Escala será fijado de acuerdo con el cargo desempeñado por el personal en la Empresa donde preste sus servicios, regulándose por el baremo que, a propuesta de cada una de ellas, apruebe el Ministro de Defensa. Las modificaciones del baremo exigirán los mismos trámites que su aprobación.

Artículo séptimo.—Los empleos honorarios se concederán al personal ferroviario en atención a la categoría e importancia del cargo que los interesados presten en la Empresa, sin necesidad de que los interesados hubieran obtenido otros inferiores.

Artículo octavo.—Al cambiar de cargo o categoría profesional en la Empresa se le asignará el nuevo empleo militar que le corresponda, teniendo el interesado la obligación de solicitarlo mediante instancia elevada al Ministro de Defensa, acompañada del correspondiente certificado de la Empresa justificativo del nuevo cargo o empleo.

Del mismo modo se procederá cuando pase a prestar servicio a otra Empresa ferroviaria.

Artículo noveno.—El empleo militar que se asignará al personal perteneciente a la antigua Escala de Complemento Honorario de Ferrocarriles en la fecha de publicación del presente Real Decreto será el que le corresponda según los baremos citados en el artículo sexto manteniendo el que actualmente tienen aquellos a los que pudiera corresponder ahora uno inferior.

Artículo décimo.—La pertenencia a la Escala no exime, en ningún momento, de las obligaciones que por su situación militar, en cada caso, fija el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo undécimo.—En caso de movilización total:

a) El personal de la Escala cuyo reemplazo o llamamiento sea movilizado quedará asimismo movilizado y continuará ostentando la equiparación militar que tuviese en aquella en tanto siga prestando los servicios propios de su especialidad en su Empresa o en otras Empresas ferroviarias. Conservará igualmente la equiparación militar si se incorpora a unidades militares dependientes del Servicio Militar de Ferrocarriles, cuando en éstas ejerza el mismo cometido por el que le correspondió la equiparación militar y siempre que en la plantilla de la unidad la categoría fijada para tal cometido no sea inferior a la equiparación ostentada. Caso de que ésta sea mayor que la categoría fijada en la plantilla, será equiparado a la de la plantilla.

En caso de incorporarse a unidades de las FAS no dependientes del Servicio Militar de Ferrocarriles, su categoría militar no será la que ostente en la Escala, sino la que hubiera alcanzado en aquéllas.

b) Si está en edad con responsabilidad militar y su reemplazo no ha sido movilizado, quedará militarizado, prestando servicio activo preferentemente en su Empresa.

c) Si por su edad estuviera exento de responsabilidad militar, quedará militarizado, prestando servicio activo, pero sólo lo prestará en Empresas ferroviarias fuera de la zona de operaciones.

Artículo duodécimo.—Si la movilización fuese parcial, se aplicará cuanto queda dicho en el artículo undécimo al personal afectado, y dentro de la extensión territorial que abarque aquélla.

Artículo decimotercero.—Para el debido control del personal de la Escala, las Empresas quedan obligadas a facilitar la información periódica necesaria al Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

II. Alta y bajas

Artículo decimocuarto.—Todo el personal de las Empresas ferroviarias podrá solicitar voluntariamente el ingreso en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, si concurren en él alguna de las circunstancias siguientes:

- Haber prestado el Servicio Militar en filas o haber quedado declarado exento del mismo por aplicación del artículo quinientos treinta y dos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, y llevar más de dos años de servicio fijo en una misma Empresa.
- Proceder de voluntario en Prácticas de Ferrocarriles, habiendo terminado con aprovechamiento su período de formación en los Regimientos de Ferrocarriles, y una vez haya efectuado su ingreso en la Empresa para lo cual ha sido instruido.

Artículo decimoquinto.—El ingreso se solicitará mediante instancia elevada al Ministro de Defensa por conducto de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, y la resolución favorable será publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo decimosexto.—Siendo los empleos a alcanzar en la Escala inseparables del Servicio que se presta en las Empresas, la baja en éstas producirá automáticamente la baja en la Escala, con las pérdidas de los derechos y beneficios que se hubieran alcanzado durante su permanencia en la misma.

Artículo decimoséptimo.—También se podrá causar baja en la Escala:

a) A petición del interesado, a partir de los cinco años de su ingreso en la misma, mediante instancia elevada al señor Ministro de Defensa.

b) Por resolución de expediente incoado a iniciativa de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o de la Empresa correspondiente.

Por otro motivo grave o de urgencia, la mencionada Jefatura Militar podrá decretar la inmediata suspensión de empleo, dando cuenta a la superioridad.

III. Derechos y deberes

Artículo decimoctavo.—El personal movilizado tendrá los derechos y obligaciones señalados en los Reglamentos del Ejército.

Cuando en acto de servicio o a consecuencia del mismo el personal movilizado resultase muerto o desaparecido, sus causahabientes serán beneficiarios de los derechos establecidos en estos casos para el personal de las FAS, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera corresponderle.

Artículo decimonoveno.—El personal militarizado —una vez acordada la movilización— tendrá los derechos y obligaciones que fijan los Reglamentos y no podrá causar baja en sus centros de trabajo o actividad a voluntad propia.

Cuando en acto de servicio o a consecuencia del mismo el personal militarizado resultase enfermo, herido, mutilado, desaparecido o muerto, el interesado o sus causahabientes tendrán derecho a los beneficios legales establecidos en estos casos para el personal de las FAS, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera corresponderles, especialmente, los de carácter laboral.

Artículo vigésimo.

a) Durante el tiempo que permanezca militarizado percibirá sus emolumentos por la Empresa donde preste servicio.

b) Si fuese movilizado, y en el supuesto del párrafo primero del apartado a) del artículo undécimo.

— Si continúa prestando su servicio en la Empresa, correrán sus emolumentos con cargo a la misma.

— Caso de que sea encuadrado en una unidad dependiente del Servicio Militar de Ferrocarriles, disfrutará de los haberes propios del empleo militar que ostente en la Escala, con cargo a los presupuestos del Ejército.

En cualquier caso, se le aplicará lo dispuesto en los artículos decimoctavo y decimonoveno.

Artículo vigésimo primero.—El pertenecer a la Escala lleva también consigo:

a) En tanto este personal no se encuentre militarizado o movilizado, estará sujeto a todos los efectos a la jurisdicción civil.

En el caso de que por diligencias judiciales resultase auto de procesamiento, tanto la Empresa como el interesado darán cuenta del hecho y de la resolución definitiva al Servicio Militar de Ferrocarriles, a través del Regimiento de Movilización y Prácticas.

b) Cuando se encuentre en situación de movilizado o militarizado, quedará sujeto al Código de Justicia Militar.

Artículo vigésimo segundo.—El pertenecer a la Escala lleva anejos los siguientes beneficios:

a) Uso de la tarjeta militar de identidad con derecho al talonario de vales para viajar por ferrocarril, en las mismas condiciones que el personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército.

b) Uso de una tarjeta de identidad, facilitada por el Servicio Militar de Ferrocarriles, para las clases de tropa y Soldados con derecho a la autorización de viajes, en las mismas condiciones que el personal militar de similar categoría, y únicamente cuando el desplazamiento se ocasione por permisos debidamente autorizados por la Empresa.

c) Al personal componente de la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, desde el empleo de Sargento a Coronel, podrá concedérsele permisos de armas por las autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las autoridades competentes autorizarán de oficio la tarjeta militar de identidad que posean, para que surta efectos exclusivamente como permiso de armas para escopetas de caza.

Asimismo, para dicho personal podrá expedirse licencia de caza por las autoridades militares en las mismas condiciones que dispone la Orden número once mil setecientos treinta y seis, de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro).

d) Uso del talonario de Farmacia Militar para la extracción de medicamentos en cualquiera de las farmacias militares.

e) Uso de la tarjeta de beneficiario en los economatos militares.

f) Beneficios de ingreso de sus hijos en los Regimientos de Ferrocarriles, como voluntarios en prácticas, en las condiciones que se determinan en las convocatorias correspondientes.

g) Concesión de condecoraciones con arreglo a lo señalado en el título II, artículo cuarenta y tres, de la Ley quince/mil novecientos setenta y tres de Recompensas.

h) Cuando se pertenezca a la Escala durante más de quince años sin nota desfavorable y la baja en la Empresa sea por motivos de jubilación o incapacidad física derivada del servicio en la misma, se podrá conservar, si se desea, la condición de militar honorario con la categoría que hubiere alcanzado, siendo preciso solicitarlo mediante instancia elevada al Ministro de Defensa.

IV. Uniformidad

Artículo vigésimo tercero.—El personal de la Escala podrá usar el uniforme militar cuando preste servicio activo por militarización, movilización o prácticas; mas para usarlo en otras ocasiones se atenderá a lo siguiente:

a) Podrá usar el uniforme en actos militares importantes: audiencias con autoridades superiores militares, presentaciones a las mismas, actos de jura de bandera y recepciones cívico-militares.

b) Queda prohibido su uso en el ejercicio de cualquier otra actividad profesional y para la asistencia a actos o reuniones que tengan carácter o matiz político de cualquier clase.

c) El uso del uniforme militar no supone en ningún caso, para el personal de esta Escala, prerrogativas o autoridad ajenas a los específicamente señalados en este Real Decreto.

— El uniforme será el reglamentario, colocando en la parte superior del emblema del Arma de Ingenieros las iniciales E. H. doradas que lo distingua de las escalas profesionales y de complemento. Sobre la parte superior del bolsillo derecho de la guerrera ostentará el emblema reglamentario de las unidades de Ferrocarriles.

Artículo vigésimo cuarto.—Cuando preste servicio activo, de no disponer de uniforme, y a los efectos de éste, usará en la parte superior izquierda del pecho un paño amarillo rectangular, de nueve por doce centímetros, sobre el que llevará el emblema de las unidades de Ferrocarriles y el castillo del Arma de Ingenieros.

Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clase de tropa ostentarán, además, sobre el mismo paño las divisas de su empleo.

V. Disposición final

Por el Ministro de Defensa se dictarán las instrucciones complementarias que estime necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE ECONOMIA

21583 REAL DECRETO 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorros.

La profunda reforma que el sistema financiero español exige para alcanzar un adecuado funcionamiento de nuestra economía ha sido emprendida decididamente por el Gobierno dentro de un plan coherente de disposiciones de distinto rango, cuya finalidad última no es otra que la de dotar al referido sistema de altos grados de libertad en su operatoria y de representatividad en sus instituciones. En esta línea de actuación reformadora, las Cajas de Ahorros no podían quedar al margen, pues no en vano suponen hoy, por el volumen de los depósitos que administran, más de un tercio del sistema crediticio privado.

Representatividad y libertad son, pues, los dos principios que intentan combinarse en la reforma y constituyen, en dosis diferentes, los criterios inspiradores de otras disposiciones que articulan modificaciones estructurales profundas en nuestro sistema financiero. También estos dos principios constituyen el fundamento básico del presente Real Decreto, cuyo contenido normativo se dirige a la modificación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, de la operatoria de las mismas, de la asignación de sus excedentes y, finalmente, de la organización y funciones de sus instituciones representativas a nivel nacional.

En el primero de los ámbitos indicados, la profunda transformación que ofrece la vida política y el ambiente social de nuestro país, al incorporar plenamente a sus estructuras y actividad los criterios pluralistas y democráticos que ha impuesto el ejercicio de la libertad individual y colectiva, aconseja trasladar tales principios a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, instituciones que, por su finalidad y naturaleza, están directamente insertas en la propia comunidad que constituye la base de su desarrollo. Por ello, la modificación de la normativa por la que se regula la composición y funcionamiento de esos órganos de gobierno y administración ha de ofrecer el cauce adecuado y necesario para materializar de forma plena el principio de amplia representatividad que actualmente informa y preside las diferentes expresiones de la vida social española.

A tales efectos se arbitran en el presente Real Decreto los procedimientos necesarios para conseguir una extensa base de representación de la que surjan los miembros que integrarán los citados órganos de gobierno, articulándose la selección mediante amplios criterios objetivos que permitan excluir influencias o vinculaciones que pudieran condicionar, en alguna forma, el libre y racional desenvolvimiento de la gestión de las Cajas de Ahorros y la eficaz realización de sus objetivos.

Para ello se establece, en primer lugar, una Asamblea General, como órgano supremo de las Cajas de Ahorros, de la que forman parte Consejeros generales, elegidos por compromisarios de los impositores, así como representantes de instituciones de carácter político, cultural o benéfico y de fuerte arraigo en el ámbito de cada Caja. A esta Asamblea se le atribuyen las más amplias competencias y funciones, al tiempo que se regulan los requisitos, incompatibilidades y procedimiento de designación de los Consejeros generales, así como el régimen de funcionamiento de la misma.

En segundo término se regula la composición de los Consejos de Administración de las Cajas, procurando que reflejen adecuadamente la pluralidad de intereses y de representaciones de

la propia Asamblea General de modo abierto y pleno, dando entrada, además, en los mismos a representantes directos del personal de estas Entidades, en igualdad de derechos y deberes con las restantes representaciones.

Por otra parte, tomando como base los criterios que ofrece el derecho comparado de algunos de los países integrados en la O. C. D. E., se establece también una Comisión de Control, con funciones específicas de control y tutela permanente, que se compone de impositores y representantes de las Corporaciones Locales elegidos por la Asamblea General e incluye una representación de los empleados de la propia Caja de Ahorros, garantizándose de ese modo el adecuado empleo de los fondos en el cumplimiento de los fines legalmente establecidos.

Por último, se instituye una Comisión de Obras Sociales, con la misión específica de seleccionar y administrar las obras de esta naturaleza que hayan de nutrirse de los excedentes libres de las Cajas, deslindándose de este modo las tareas asistenciales de estas instituciones de las gerenciales relativas al plano financiero típico de las Entidades crediticias. El principio de necesaria especialización que ello supone redundará en mayores niveles de eficiencia respecto a los objetivos perseguidos tanto en el ámbito financiero como en el asistencial, sin que por ello se separen las obras sociales del ámbito propio de las Cajas que las sostienen e impulsan.

En cuanto a la operatoria de las Cajas de Ahorros, el presente Real Decreto, atendiendo al criterio de libertad que debe prevalecer en la organización del sistema financiero, suprime las limitaciones que hasta ahora se habían venido manteniendo, sin otra aparente justificación que un evidente deseo de tutela ante riesgos no distintos por su naturaleza a los que constituyen el ámbito obligado de toda Entidad crediticia. Alcanzado hoy por las Cajas de Ahorros un grado notable de desarrollo, parece llegado el momento de levantar las prohibiciones referidas para que sea cada Entidad la que libremente decida la especialización a que su vocación y capacidad de gestión le conducen, sin otras limitaciones que las generales de las restantes instituciones financieras privadas.

Por lo que se refiere a la distribución de excedentes y a su destino a obras sociales, se ratifican y refuerzan los criterios que respecto a la creación de reservas ya se habían establecido anteriormente, al tiempo que se acota el ámbito propio de las obras sociales de las Cajas de Ahorros y se consolida la posibilidad —necesaria debido al elevado coste de ciertas obras y socialmente conveniente hoy en día— de la realización de obras sociales en régimen de colaboración con otras instituciones o personas.

Por último, el presente Real Decreto delimita claramente el ámbito de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Entidad cuya historia alcanza ya medio siglo de vigencia, frente al propio y específico de las Cajas que la integran, al tiempo que crea, en el seno de su Asamblea General, el Consejo Superior del Ahorro, como alto órgano consultivo de las Cajas sobre las materias propias de su competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros

Artículo primero.—Corresponde la administración, gestión y representación de las Cajas de Ahorros, para el desarrollo de las competencias que en cada caso se establecen, a los siguientes órganos de gobierno:

- Primero. Asamblea General.
- Segundo. Consejo de Administración.
- Tercero. Comisión de Control.
- Cuarto. Comisión de Obras Sociales.

Artículo segundo.—Uno. La Asamblea General es el órgano de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros ostentarán la denominación de Consejeros generales, y representarán los intereses de los depositantes y los generales de ámbito de actuación de la Entidad.

Dos. La Asamblea General estará constituida:

a) Por un mínimo de sesenta, y un máximo de ciento cincuenta Consejeros generales, elegidos mediante compromisarios en representación directa de los impositores de la Entidad. A tales efectos, la elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos que se establecen en el